

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720170035100
AUTO No. 1586

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que el 22 de agosto de 2017, se admitió la demanda, sin que la parte demandante haya hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación al demandado, no obstante el requerimiento efectuado al Defensor de Familia del I.C.B.F, quien actuaba en representación de la adolescente Lezny Vanessa Murillo Moreno, (menor en ese entonces); para que se apersonara del proceso, y aunado al requerimiento realizado a la mencionada por auto de fecha 7 de junio del año en curso, para que constituyera apoderado judicial y se apersonara del presente asunto.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, apersonarse de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para designar apoderado por haber adquirido la mayoría de edad y obtener la notificación a la parte demandada; si vencido dicho término no da cumplimiento a ello, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a LEZNY VANESSA MURILLO MORENO, para que se sirva apersonarse del proceso, designando apoderado y realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación al demandado y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Para garantizar su conocimiento de esta providencia, remítase comunicación con copia de la misma tanto a la Defensora de Familia como a la dirección indicada como de la interesada INGRID JOHANNA MURILLO MORENO, en la demanda.

2. PREVENIR a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ